

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00685.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto calendado el 17 de enero de 2017, por medio del cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía realizado a dicha sociedad.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente que no se cumplen los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso, ya que no se acreditó en la demanda el vínculo contractual o legal con el que se pretende la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A., como llamada en garantía, ya que no hay lugar a dicha citación teniendo en cuenta que de sustentarse en el SOAT, este no cubre ninguno de los perjuicios sufridos por Sandra Milena Vivas Flautero con ocasión del accidente ocurrido el 30 de noviembre de 2014, que se deprecian en las pretensiones de la demanda, máxime si la compañía no fue citada a la conciliación prejudicial que es prerequisite para entablar la demanda en su contra (fls.72 a 77).

De cara a lo anterior, adujo el apoderado de la parte actora que el requisito de procedibilidad sí fue agotado, como se advierte con la constancia de audiencia de conciliación emanada de la Procuraduría General de la Nación, en la que fueron citados Isidro Florez Rodríguez y la sociedad Alnorte Fase 2 S.A., por lo que no es requisito agotar dicha condición prejudicial tratándose del llamado en garantía según lo enunciado por el artículo 590 del C.G.P. (fl.79).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el llamamiento en garantía que la demandante Sandra Milena Vivas Flautero efectuó a Liberty Seguros S.A. cumple los requisitos previstos por el artículo 64 del Código General del Proceso, o si por el contrario, dicha citación resulta improcedente.

2. Según el citado canon normativo, el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite a la parte pasiva, perseguir la radicación de los efectos de una posible decisión contraria a sus intereses, en un tercero que está obligado, contractual o legalmente, a afrontar el resultado desfavorable del fallo, facultando a quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del

perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.

Dicho mecanismo jurídico está diseñado como una facultad o un medio de defensa del demandado, que consiste en exigir la intervención en el proceso de un tercero “*garante*” u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización de perjuicios, en caso de que el proceso se resuelva en su contra. De allí que este instrumento constituya un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que, de un lado, al proceso acuden dos obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio y, de otro, la figura focaliza la atención del juez en la exigibilidad de la obligación pretendida.

3. Descendiendo al asunto puesto en conocimiento, se tiene que el apoderado de la demandante Sandra Milena Vivas Flautero bajo la figura del llamamiento en garantía convocó a Liberty Seguros S.A., citación que de acuerdo a las documentales aportadas con la demanda se soporta en la “*póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*” vista a folio 28 del cuaderno principal.

Preciso es aclarar que, no puede exigirse que con el escrito del llamamiento en garantía se acrediten todos los presupuestos que configurarían la responsabilidad en cabeza del llamado, pues de entrada, sólo se verifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso sin que sea esta la etapa oportuna para debatir si aquél tercero debe responder por los perjuicios reclamados por la demandante, pues para ello, existe el trámite descrito en dicha norma y los artículos subsiguientes, asunto que sólo se desatará en la sentencia; no obstante, se advierte que si bien es cierto el estudio del caso dada la etapa procesal en que se encuentra no comporta el análisis de la legitimación en la causa que le asiste a la mentada aseguradora, si requiere del análisis de las pruebas allegadas en torno al nexo sobre el cual se soporta el llamamiento en garantía, de cara al objeto y supuestos fácticos de la demanda, claro está, sin que esto implique un prejuzgamiento.

Al respecto ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de “reversión” o “repetición” de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.

Así mismo, conviene precisar, que conforme lo dispone la norma enunciada, esta relación sustancial debe estudiarse al decidir de fondo el litigio, previo

análisis de la existencia de vínculos de índole legal o contractual que aten al convocante con el convocado, y que tengan nexo de causalidad con la condena que soportaría el primero¹ (Subrayado por el Despacho).

Por lo cual, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que se persigue la condena a dicha aseguradora por la relación de garante frente a Isidro Flórez Rodríguez y Alnorte Fase 2 S.A. en liquidación, por los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro, así como por los daños extrapatrimoniales (daño moral y a la vida en relación), más los intereses bancarios corrientes.

No obstante, tratándose del SOAT, dicho seguro obligatorio previsto en el artículo 42 de Código Nacional de Tránsito, reporta unas tarifas y coberturas definidas por la ley, lo que implica que con independencia de la compañía, presenta las mismas condiciones.

Es así entonces, que conforme al artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las coberturas y cuantías son únicamente las allí enunciadas, las cuales solo contemplan, gastos médicos, de transporte, tratamiento, por incapacidad permanente y por muerte y gastos funerarios.

Luego entonces, comoquiera que no se avizora documental o prueba alguna distinta a la cobertura del SOAT que reposa a folio 28, según lo previsto por el artículo 64 del Código General del Proceso, la demandante adolece de la legitimidad para llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., ya que no hay prueba del vínculo legal o contractual que le permita a aquella exigir el reembolso por la indemnización que eventualmente llegare a tener que soportar el demandado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda.

4. De otra parte, pese a lo señalado con antelación, sea procedente precisar que en lo que respecta al requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que dado que el llamamiento en garantía comporta la llamada pretensión revérsica, o el llamado “*derecho de regresión*”, su causa es la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de modo que la pretensión contra dicho tercero, en este caso como lo era Liberty Seguros S.A. es la de una condena eventual, por lo cual, no hay lugar a que se agote la conciliación prejudicial frente a esta, ya que dicha relación procesal solo cobra vigencia ante el hecho cierto de que el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 11 de septiembre de 2014. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

5. En ese orden de exposición, la providencia objeto de alzada será refrendada en el primer inciso únicamente por las consideraciones aquí esbozadas, en lo demás se mantendrá incólume.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el primer inciso del auto admisorio de la demanda adiado el 17 de enero de 2017, en lo que respecta a tener como llamada en garantía a Liberty Seguros S.A.. En consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía que realiza la demandante Sandra Milena Vivas Flautero a la sociedad Liberty Seguros S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

En lo demás permanezca incólume el auto objeto de esta censura.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, con el fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.079
Fijado el 1° DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

DA.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6e6a48060ea2755ec91b4e28c7749aabeff9139919ac89ca1a46739e4392**

Documento generado en 30/06/2021 08:22:38 PM